

GIGAS HOSTING, S.A.

INFORME DE ADMINISTRADORES

Informe que formula el Consejo de Administración de GIGAS HOSTING, S.A. sobre la propuesta de modificación del artículo 15 de los Estatutos Sociales incluida en el punto quinto del Orden del Día de la Junta General Ordinaria de Accionistas convocada para los días 25 y 26 de junio de 2018 en primera y segunda convocatoria, respectivamente

1. Objeto del informe

El Orden del Día de la Junta General Ordinaria de Accionistas de Gigas Hosting, S.A. (en adelante, la "**Sociedad**"), que se celebrará en Alcobendas (Madrid), en su domicilio social (Av. De Fuencarral, nº 44, edificio 1), el día 25 de junio de 2018, a las 12:00 horas en primera convocatoria, o el día 26 de junio, en segunda convocatoria, incluye en su **punto quinto** una propuesta acuerdo consistente en la modificación del artículo 15 de los Estatutos Sociales de la Sociedad.

Con el fin de que dicha modificación propuesta por el Consejo de Administración pueda ser aprobada por la Junta General de Accionistas, es necesario que, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 de la Ley de Sociedades de Capital, dicho Consejo de Administración formule un informe escrito con la justificación de la propuesta.

2. Justificación de la propuesta de modificación de los Estatutos Sociales en relación con la retribución de los consejeros.

El régimen legal previsto en los artículos 217 y 249 de la Ley de Sociedades de Capital, ha sufrido una modificación en cuanto a su interpretación a raíz de la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 26 de febrero de 2018.

El artículo 217.3 de la Ley de Sociedades de Capital establece que "el importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los administradores en su condición de tales deberá ser aprobado por la junta general y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación".

A su vez, el artículo 249 de la Ley de Sociedades de Capital dispone que "Cuando un miembro del consejo de administración sea nombrado consejero delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre este y la sociedad que deberá ser aprobado previamente por el consejo de administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. [...] El contrato deberá ser conforme con la política de retribuciones aprobada, en su caso, por la junta general."

Hasta ahora, el criterio de la Dirección General del Registro y Notariado, al interpretar los artículos citados, consideraba que existía una diferencia en cuanto a la retribución de los consejeros en función de si se trataba del ejercicio de funciones deliberativas, propias de los administradores en su condición de tales, o funciones ejecutivas, propias de los consejeros delegados o ejecutivos. De forma tal que los Estatutos Sociales debían establecer el criterio sobre retribución en cuanto a las funciones deliberativas, excluyendo por tanto las ejecutivas, que quedaban sujetas únicamente a lo dispuesto en los respectivos contratos suscritos entre los consejeros ejecutivos y la sociedad.

Sin embargo, el Tribunal Supremo, en su reciente Sentencia de fecha 26 de febrero de 2018, ha modificado la interpretación que, hasta el momento, se hacía del régimen previsto en la Ley de

Sociedades de Capital. Así, resulta necesario, de conformidad con esta nueva interpretación, estipular en los Estatutos Sociales de la Sociedad todos los conceptos retributivos por los que todos los administradores, incluidos los consejeros delegados o ejecutivos, puedan percibir retribución, esto es, por funciones tanto meramente deliberativas como ejecutivas. Asimismo, el importe máximo de retribución que fija la Junta General incluiría toda retribución a percibir por todos los administradores (hasta ahora se entendía que este importe no incluía la retribución a percibir por los administradores que desarrollaran de funciones ejecutivas).

En definitiva, ante este cambio de criterio (pese a que el mismo no sienta jurisprudencia por el momento), resulta recomendable que la Sociedad acometa las medidas que se enumeran a continuación:

- Modificar la redacción del artículo 15 de los Estatutos Sociales de la Sociedad, con objeto de mencionar todos los conceptos retributivos por los que los administradores (incluido el Consejero Delegado y administradores ejecutivos) pueden percibir retribución. En este sentido, el sistema de retribución de los administradores pasará a estar compuesto por:
 - o Una asignación fija anual;
 - o Una asignación asistencial consistente en el importe de la prima de seguro de responsabilidad civil;
 - o Una asignación variable a percibir por el Consejero Delegado y aquéllos consejeros a los que se le atribuyan funciones ejecutivas.
- Asimismo, los Estatutos Sociales deberán hacer referencia a que el importe máximo de la remuneración a percibir por todos los administradores, incluidos los consejeros delegados y los administradores ejecutivos, deberá ser fijada por la Junta General.
- Modificar el importe máximo de la retribución a percibir por los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad, fijándola en 600.000 euros anuales y quedando incluida la remuneración correspondiente al Consejero Delegado y cualquier otro administrador ejecutivo.

Asimismo, se acuerda abordar, en su caso, la modificación de los contratos de los consejeros con funciones ejecutivas en la próxima reunión del Consejo de Administración.

3. Propuesta de acuerdo que se somete a aprobación de la Junta General Ordinaria de Accionistas

En base a lo anteriormente expuesto, se propone a la Junta General la modificación del artículo 15 de los Estatutos Sociales de la Sociedad, en los siguientes términos:

“Se acuerda modificar los Estatutos Sociales de la Sociedad con objeto de dar cobertura estatutaria a toda retribución que puedan percibir los administradores de la Sociedad.

En este sentido, se acuerda dar nueva redacción al artículo 15 de los Estatutos Sociales de la Sociedad, que pasará a tener el siguiente tenor literal (a efectos aclaratorios se detalla a continuación la previa y nueva redacción):

Redacción previa	Nueva redacción objeto de aprobación
ARTÍCULO 15.- RETRIBUCIÓN DE LOS ADMINISTRADORES. El cargo de Administrador será retribuido. La retribución de los Administradores	ARTÍCULO 15. - RETRIBUCIÓN DE LOS ADMINISTRADORES. El cargo de administrador es retribuido. El sistema de retribución de los

<p><i>consistirá en una asignación fija anual dentro del límite máximo anual establecido por la Junta General de Accionistas. La retribución podrá ser distinta para cada uno de los Administradores.</i></p> <p><i>Los consejeros que desarrollen funciones ejecutivas tendrán derecho a percibir, adicionalmente, la retribución que por el desempeño de dichas responsabilidades se prevea en el contrato celebrado a tal efecto entre el consejero y la Sociedad.</i></p> <p><i>Dicho contrato se ajustará a la política de remuneraciones de los consejeros a aprobar por la Junta General de Accionistas, incluyendo los parámetros para el devengo de su retribución, así como las eventuales indemnizaciones por extinción del contrato, siempre y cuando el cese no estuviese motivado por el incumplimiento de sus funciones de administrador, así como los eventuales compromisos de la Sociedad de abonar cantidades en concepto de primas de seguro o de contribuciones a sistemas de ahorro o previsión.</i></p>	<p><i>administradores estará compuesto por los siguientes conceptos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>(i) Una asignación fija anual adecuada a los servicios y responsabilidades asumidos</i> <i>(ii) Una asignación asistencial consistente en el importe de la prima de seguro de responsabilidad civil suscrita a su favor</i> <p><i>Adicionalmente, aquéllos administradores que sean nombrados Consejeros Delegados dentro del seno del Consejo de Administración, o se les atribuyan funciones ejecutivas o de dirección en virtud de una relación laboral o de cualquier otro vínculo/título, percibirán también (i) una retribución variable en atención al cumplimiento de criterios cuantitativos y cualitativos, y en su caso, (ii) las eventuales indemnizaciones por extinción de la relación con la Sociedad, siempre y cuando el cese no estuviese motivado por el incumplimiento de sus funciones de administrador, así como (iii) los eventuales compromisos de la Sociedad de abonar cantidades en concepto de primas de seguro o de contribuciones a sistemas de ahorro o previsión. En este sentido, deberá existir un contrato firmado entre tal administrador y la Sociedad, en los términos previstos en la Ley de Sociedades de Capital.</i></p> <p><i>Dicho contrato se ajustará a la política de remuneraciones de los administradores a aprobar por la Junta General de Accionistas.</i></p> <p><i>El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los administradores (incluidos el Consejero Delegado y los administradores ejecutivos) será</i></p>
--	---

	<i>aprobado por la Junta General y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación.</i>
--	--

A los efectos legales oportunos el Consejo de Administración de la Sociedad emite el presente informe en Alcobendas (Madrid), a 18 de mayo de 2018.

[Sigue hoja de firmas]